

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1006/2022-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diez de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170355922000005 al Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos el contrato y sus facturas del contrato con el folio: SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D-027/2018..” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión mismo que quedó registrado en este Instituto el diez de octubre de dos mil veintidós, bajo el de folio de control IMIPE/004942/2022-X.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1006/2022-V, otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005693/2022-XI, el oficio número INEIEM/UT/407/2022, suscrito por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El once de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 del Decreto número cuatrocientos veintisiete, mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa¹, el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información en una versión pública incorrecta. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ ARTICULO *1º.- Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones XXVI y XLIV³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

.. XXVI. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público*

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. *Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

VI. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **once de noviembre de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número INEIEM/UT/407/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005693/2022-XI, manifestó lo siguiente:

“...
Los contratos que constan en los archivos de este Instituto Estatal de Infraestructura Educativa (INEIEM) no cuentan con número de folio, únicamente con número de contrato. Sin embargo, se proporciona la información del Contrato número SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018, documental que se anexa al presente sin testar.
...” (Sic)

Al oficio antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Dieciocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales corresponden a copia simple del contrato número SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la factura número 133, misma que ampara la cantidad de \$96,497.64 (noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 64/100 M.N.), por concepto de pago de la estimación 1 del contrato SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018.

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la petición por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: “*Solicitamos el contrato y sus facturas del contrato con el folio: SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018.*” (Sic), y el sujeto obligado, remitió dieciocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales corresponden a copia simple del contrato número SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, asimismo proporcionó copia simple de la factura número 133, misma que ampara la cantidad de \$96,497.64 (noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 64/100 M.N.), por concepto de pago de la estimación 1 del contrato SE-INEIEM-FONDEN/FEDERAL-A.D.-027/2018.

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cabe señalar que la información descrita en párrafos que anteceden fue remitida en contestación al presente medio de impugnación y la misma se encuentra proporcionada de manera correcta, toda vez que, el motivo de inconformidad del recurrente y causal de admisión del presente medio de impugnación versó sobre el indebido testado de diversos datos de la personal moral contratada en dicho instrumento jurídico, mismos que tienen el carácter de público; los datos en mención, revelados por el sujeto obligado, se enlistan a continuación:

- 1.Registro Federal de Contribuyentes
- 2.Domicilio fiscal
- 3.La firma del representante legal de la moral.

Información que debe aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, en primer lugar, en lo atinente al domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, se reconocen como públicos, ya que no se refieren a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Para robustecer lo antes dicho, es dable mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, determinó lo siguiente en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21:

“...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

-Relación de accionistas (nombres y porcentajes)

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ Nacionalidad y domicilio de los socios

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial,



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ Registro Federal de Contribuyentes de personas morales

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

❖ El importe del capital social y acciones de la persona moral

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic)

Respecto a la firma del representante de la moral interviniente en el contrato de cuenta, la misma es pública, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo cual se le reconoce a la firma el carácter de pública, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.” (sic)

Por lo tanto, tenemos que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Marco Antonio Pelayo Valerio, es responsable del pronunciamiento que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En ese sentido, queda claro que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –clasificación de la información- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –clasificación de la información-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número INEIEM/UT/407/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005693/2022-XI, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1006/2022-V.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número INEIEM/UT/407/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005693/2022-XI, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

